GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 000239 -2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP

Huaraz, 02 MAR. 2026

VISTO: El Documento con registro SISGEDO N° 3733337 - EXP. N° 2247212, Resolución Directoral N° 000912-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP, de fecha 05 de diciembre del 2025, Informe Legal N°53-2026/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HUAYLAS-S/JCCR/UAJ, de fecha 24 de febrero del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, es un órgano sectorial del Gobierno Regional de Ancash, que cumple la función ejecutiva de prestación de servicios públicos con fines, objetivos y metas definidos en el cumplimiento de las mismas, por lo que es necesario garantizar aplicando una politica de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población;

Que, en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley Nª 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nª 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida;

Que, el articulo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso administrativo de reconsideración lo siguiente: "**Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración.** El recurso de reconsideración **se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. **Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**", Según esto el recurso administrativo de reconsideración es uno de los recursos con los que cuentan los administrados para cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, además, que es el sujeto legitimado para presentarlo y deberá cumplir con sustentarlo con la **nueva prueba;**

Que, la nueva prueba que se exige debe **servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia no evaluado con anterioridad**, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso administrativo de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la autoridad administrativa que emitió el acto administrativo en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La exigencia de dicha nueva prueba radica en que **no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ya ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio**, así mismo Asimismo, la norma establece que **es carga del administrado** cumplir con el requisito de la nueva prueba que acredite dicha circunstancia o situación que justifica una

reevaluación del acto administrativo emitido. Es el administrado quien debe presentar la nueva prueba indispensable para la procedencia de su recurso;

Que, asimismo, la norma establece que es carga del administrado cumplir con el requisito de la nueva prueba que acredite dicha circunstancia o situación que justifica una reevaluación del acto administrativo emitido. Es el administrado quien debe presentar la nueva prueba indispensable para la procedencia de su recurso;

Que, se debe señalar que, la Tercera Disposición Específica del Decreto Supremo N° 003-2025-SA, que regula el acceso al Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera, precisándose que el servidor que accede a la carrera donde se encuentre ubicado sin distinción de su nivel. El acceso implica ubicarse en el nivel de inicio que corresponda;

Que, el Decreto Supremo N°005-90-PSM en el Capítulo V de la Progresión en la CARRERA, que: "*Artículo 42°.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: (...) b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional*";

Que, teniendo en cuenta el SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N°001265-2023-SERVIR-GPGSC, en la cual señala lo siguiente:

"(...)

2.7. Adicionalmente, se debe de tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 60 del Reglamento del Decreto Supremo N°005-90-PCM, **el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa del servidor, previa existencia de plaza vacante en el nivel al cual postiló. Para dicho efecto, la plaza debe encontrarse en el Presupuesto Analítico del Personal (PAP) en calidad de vacante, y bel cargo consignado** en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) vigente.

2.8. De igual manera, el cambio de grupo ocupacional se efectúa de acuerdo a la necesidad institucional, previo concurso interno. Es por ello, que el último párrafo del artículo 9° del D. Leg. 276, y el artículo 21 de su Reglamento, establecen que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta la sola tenencia de título, diploma capacitación o experiencia, sino se requiere postular expresamente para ingresar en él";

Que, mediante Resolución Directoral N° 000912-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP, de fecha 05 de diciembre del 2025, se resuelve, UBICAR, con eficacia al 01 de diciembre de 2025, el Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera, de la Unidad Ejecutora 401-740 Salud Recuay Carhuaz, Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del Proceso de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera del personal de la salud del Ministerio de Salud, de sus organismos Públicos y de las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2025-SA, dicha ubicación se realizará en el Nivel de Inicio del Gripo Ocupacional que Corresponde, siendo los siguientes servidores públicos aptos que se detalla y con la información que se requiere, entre los beneficiarios se encuentra el Servidor Ernesto Gustavo MORENO PÉREZ (recurrente);

Que, mediante Documento con registro SISGEDO N° 3733337 - EXP. N° 2247212, el Servidor Ernesto Gustavo MORENO PÉREZ, mediante el cual, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000912-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP, de fecha 05 de diciembre del 2025;

Que, mediante Informe Legal N°53-2026/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HUAYLAS-S/JCCR/UAJ, de fecha 24 de febrero del 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que:

"*5.1.- De conformidad con el artículo 219° del Texto único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2025-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Proceso de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera del Personal de Salud, Decreto Supremo N°005-90-PCM, Informe Técnico N° 001265-2023-SERVIR-GPGSC, deviene en IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración.*

5.2.- Deviene en improcedente por cuanto no cumple con el requisito de procedibilidad de la nueva prueba como lo exige el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Asimismo, de acuerdo al Informe Técnico N° 001265-2023-SERVIR-GPGSC (...) para dicho efecto, la plaza debe de encontrarse en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante, y el cargo consignado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) vigente , y los documentos médicos presentados por el impugnante como "nueva prueba" no desvirtúan la legalidad del Cambio de Grupo Ocupacional a Profesional ni demuestran un error en la asignación de la plaza, toda vez que el estado de salud es una condición personal ajena a los requisitos técnicos académicos del ascenso o cambio de Grupo, la pretensión del servidor de ser ubicado en una sede distinta constituye una solicitud que de acuerdo al Artículo 76 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, la cual tiene la vía procedimental propia y requisitos distintos, no siendo el recurso de reconsideración la vía idónea para modificar la ubicación geográfica de una plaza orgánica y ya presupuestada";

Que, evaluado el expediente administrativo y todos sus actuados es necesario declarar IMPROCEDENTE, recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el Servidor Ernesto Gustavo MORENO PÉREZ, por cuanto no cumple con el requisito de procedibilidad de la nueva prueba como lo exige el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444; por lo que, no amerita una nueva revisión o reevaluación de lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 000912-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP, de fecha 05 de diciembre del 2025;

De conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Legislativo Nº1057;

Estando a lo informado y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría jurídica de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno del responsable del Área de Selección y Clasificación de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000912-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP, de fecha 05 de diciembre del 2025, interpuesto por el Servidor Ernesto Gustavo MORENO PÉREZ, Profesional con el Cargo de Abogado I, Nivel - SPF, del Centro de Salud Monterrey, ámbito de la Microrred Monterrey, jurisdicción de la Dirección de la Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Educación Ancash, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a las instancias pertinentes, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese;

KJH/EEHS/GHM/wygr

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR

Mag. Blga. Karina Jaramillo Henostroza
CBP: 2756
DIRECTORA EJECUTIVA